

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares. Tratado, núm. 20.
MADRID. Teléfono 54 24 26

Ejemplar: 2,00 pesetas. Atrasa-
do: 2,00 pesetas. Suscripción:
Trimestre: 64 pesetas

Año XVII

Viernes 18 de julio de 1952

Núm. 200

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Excmo. Sr. Don Felipe Acedo Cotunga	3314
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Excmo. Sr. D. Diego Salas Pombo	3314
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Excmo. e Ilmo. Sr. Don Leopoldo Eijo y Garajón	3315
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Excmo. Sr. D. Esteban de Bilbao y Eguita	3315
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Ilmo. Sr. D. Tomás Romero Sánchez	3315
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Francisco Cadenas Blanco	3315
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don José Blanco Noro	3315
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Luis Ayuso y Sánchez-Molero	3315
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Eulogio Liria Pérez	3315
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Ángel Fernández Montes de Oca	3315
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Mariano González Serna	3315
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don José Martínez Maza y otros	3316
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Ilmo. Señor D. Francisco-Javier Conde García	3316
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Ilmo. Señor D. Cristóbal González-Aller y Balseyro	3316
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Aurelio Morazo Paomano y otros	3316

DECRETO de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Leonardo López Fernández y otros	3316
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Francisco Corbellini Obregón	3316
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Francisco Prieto González y otros	3316
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Luis Vilches y otros	3316
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Luis Eolt Ferrer	3317
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Joaquín Beltrán Eros	3317

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval a don José Antonio Eiola Olaso	3317
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval a don Fernando Cúmacho Baños	3317

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al Excmo. y Excmo. Sr. Don Benjamín de Arriba Castro, Arzobispo de Tarragona	3317
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al Excmo. y Excmo. Sr. Don Daniel Lorente y Federico, Obispo de Segovia	3317
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Bartolomé Pérez Casas	3317
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Francisco Martín Lagos	3317
Otro de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Rafael Cort Álvarez	3317

	PÁGINA
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Decreto de 5 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Paulino Martínez Hermosilla	3318
Otro de 10 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Miguel Benlloch Martínez	3318
Otro de 10 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don José Navarro y González de Canales	3318
Otro de 10 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Joaquín Ximénez de Embún y Oseñalde	3318
Otro de 10 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Rafael Becu Mateo	3318
SECRETARÍA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Decreto de 18 de julio de 1952 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a don Gumersindo García Fernández y don Rafael Sánchez Mazas	3318
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 1 de julio de 1952 por la que se destina al Capitán de Intendencia don Luis Lláinez Hernández a los Territorios del Sahara (A. O. E.)	3318
Otra de 9 de julio de 1952 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero segundo de los Ministerios Civiles don Pascual García Mata	3319
Otra de 9 de julio de 1952 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero tercero de los Ministerios Civiles don Julio Sánchez González	3319
Otra de 11 de julio de 1952 por la que se imponen determinadas sanciones a don Luis Fernández Arranz y otros, por compraventa a precio abusivo de artículos de ferretería	3319
Otra de 15 de julio de 1952 sobre marcado de precios en los artículos de venta al por menor	3320
MINISTERIO DE MARINA	
Orden de 11 de julio de 1952 por la que se anuncia concurso-oposición para la provisión de plazas de Cornetas y Tambores de la Armada	3320
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 11 de julio de 1952 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan	3321
Otra de 30 de junio de 1952 por la que se dictan normas en relación con el sistema de cuotas de los seguros sociales.	3321
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 15 de julio de 1952 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario, a don Valentín Sagrario Rodríguez	3323
Otra de 15 de julio de 1952 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de Número, a don José Bustamante Sánchez, don Nicolás García Carrasco y don Julio Tarín Sabater	3323
Otra de 15 de julio de 1952 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario, a don Luis Andreu Grasa, don Gonzalo Ceballos y Fernández de Córdoba, don Francisco Javier Sola Soladrigas, don Fernando Jaime Fanlo, don Fernando Nicolás Isasa y don Buenaventura Cresanz Martín	3323
Otra de 15 de julio de 1952 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Cruz sencilla, a don Manuel Díaz Hernández y don Bernardo Vázquez Gil	3323

	PÁGINA	
SECRETARÍA GENERAL DEL MOVIMIENTO		
Orden de 18 de julio de 1952 por la que se concede la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros al Mérito Político a los señores que se relacionan	3323	
ADMINISTRACION CENTRAL		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias. —Anunciando concurso público para la adjudicación de las obras necesarias para la construcción del embalse de Ibadraen, en el África Occidental Española (primer grupo de obras)		3323
JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado. —Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Arahál don Jerónimo Telesforo Herruzo García contra nota del Registrador de la Propiedad de Marchena, que denegó la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad conyugal y participación de herencia		3324
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos). —Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Los Alcázares y la estación del ferrocarril de Torrepacheco, sirviendo además Torrepacheco		3326
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera (Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera). —Suspendiendo el concurso anunciado para la concesión del servicio regular de transporte de viajeros entre La Comita y Lugo, con hitos de Basmonde a Rofredo		3326
Dirección General de Obras Hidráulicas. —Anunciando subasta de las obras de «Embalse y acueducto para el riego de La Quintana y América, en Valle del Gran Rey (Isla de la Gomera), Tenerife»		3326
Anunciando subasta de las obras de «Defensa del río Aragón en Soto Nuevo, en Villafranca (Navarra)»		3326
Anunciando subasta de las obras de «Defensa del río Aragón en Soto Bartolo, en Villafranca (Navarra)»		3326
Anunciando subasta de las obras de «Defensa del río Aragón en Soto de Cañas, en Villafranca (Navarra)»		3326
Anunciando concurso de las obras de «Terminación hasta la cota 407 de la presa de La Alberca de Alalá y de apertura del dren central entre los perfiles 73 y 84, pantano de La Sotonera (Huesca)»		3327
Anunciando subasta de las obras de «Defensa de la marjalería de San Lorenzo de Cutlera contra el mar (Valencia)»		3327
Anunciando subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Fuente de San Esteban (Salamanca)		3327
Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Amorshieta (Vizcaya)		3327
Anunciando subasta de las obras de saneamiento de El Tiemblo (Avila)		3327
Anunciando subasta de las obras de la estación de afloramiento de Olivas en la cola del pantano de San Pons (Lérida)		3327
Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Gauteriz de Arteaga (Vizcaya)		3327
Anunciando concurso de las obras de depósitos A y B del proyecto de depósito de San Cristóbal, abastecimiento de agua a la zona gaditana		3327
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria. —Aprobando un presupuesto de adquisición de mobiliario con destino a la Universidad de Valladolid.		3328
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria. —Autorizando a «Manufacturas Cerámicas Valencianas, S. A.» para la instalación que solicita		3328
Autorizando a la Compañía Sevillana de Electricidad la instalación de la subestación de transformación que se cita.		3328
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Excmo. Sr. D. Felipe Acedo Colunga.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Felipe Acedo Colunga, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.
Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Excmo. Sr. D. Diego Salas Pombo.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Diego Salas Pombo, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.
Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Excmo. e Ilmo. Sr. D. Leopoldo Eijo y Garay.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Leopoldo Eijo y Garay,
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.
Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Excmo. Sr. D. Esteban de Bilbao y Eguía.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Esteban de Bilbao y Eguía,
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.
Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Ilmo. Sr. D. Tomás Romojaro Sánchez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Tomás Romojaro Sánchez,
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.
Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Francisco Cadenas Blanco.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Francisco Cadenas Blanco,
Vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.
Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don José Blanco Novo.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Blanco Novo,
Vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.
Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Luis Ayuso y Sánchez-Molero.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Luis Ayuso y Sánchez-Molero,
Vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.
Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Eulogio Limia Pérez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Eulogio Limia Pérez,
Vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.
Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Angel Fernández Montes de Oca.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Angel Fernández Montes de Oca,
Vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.
Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Mariano González Serna.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Mariano González Serna,
Vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.
Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don José Martínez Maza y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Martínez Maza, don Guillermo Quintana Lacaci y don Eusebio Torres Liarte,

Vengo en concederles la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Conde García.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Francisco Javier Conde García,

Vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Ilmo. Sr. D. Cristóbal González-Aller y Balseyro.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Cristóbal González-Aller y Balseyro,

Vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Aurelio Morazo Palomino y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Aurelio Morazo Palomino, don Angel García del Vello, don Victoriano de Miguel Rodríguez, don José María Mendoza Guinea, don Fernando Zubieta de Andrés, don Tomás Isasia Ramirez, don Antonio Ayllón Navarro, don José María García de Viedma y don Vicente Bosque Hita,

Vengo en concederles la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Leonardo López Fernández y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Leonardo López Fernández, don Manuel Morales Esteiro, don Jerónimo Arranz Velasco, don Fernando Alonso Ponce de León, don Ignacio Albizu Garay, don Rodolfo Núñez de las Cuevas y don Antonio Pérez Godoy,

Vengo en concederles la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Francisco Corbellini Obregón.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Francisco Corbellini Obregón,

Vengo en concederle la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Francisco Priede González y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Francisco Priede González, don Manuel Gómez Pedralles, don Fidel Gómez Pérez y don Vicente Navarro Soriano,

Vengo en concederles la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Luis Vilches y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Luis Vilches, don Luis Caballero Andrés, don José Pascual Aguirre, don Francisco Albert Vidal, don Francisco Salguero Porcel, don Ramón Estruch Batle, don Domingo Camarero Arroyo, don Mariano Fernández Galiana, don José María Chamorro González, don Juan Angel Martínez Belinchón, don Faustino Pérez Oliver, don Antonio A. Moreno Cazabán, don Fernando Vidal Díaz, don Félix Chivite Bea, don Inocencio Portabales Garabatos, don Mario López Albiol, don Vicente Roig Clavel, don Angel Díez Cervo y don Alberto Mendoza Mazón,

Vengo en concederles la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Luis Boix Ferrer.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Luis Boix Ferrer,
Vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.
Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1952 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Joaquín Beltrán Eros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Joaquín Beltrán Eros,
Vengo en concederle la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.
Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval a don José Antonio Elola Olaso.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Delegado Nacional del Frente de Juventudes, don José Antonio Elola Olaso, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval a don Fernando Camacho Baños.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, don Fernando Camacho Baños, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al excelentísimo y reverendísimo señor don Benjamín de Arriba Castro, Arzobispo de Tarragona.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo y reverendísimo señor don Benjamín de Arriba Castro, Arzobispo de Tarragona,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al excelentísimo y reverendísimo señor don Daniel Llorente y Federico, Obispo de Segovia.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo y reverendísimo señor don Daniel Llorente y Federico, Obispo de Segovia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Bartolomé Pérez Casas.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Bartolomé Pérez Casas,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Francisco Martín Lagos.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Francisco Martín Lagos,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Rafael Cort Alvarez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Rafael Cort Alvarez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

drid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 5 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Paulino Martínez Hermosilla.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Paulino Martínez Hermosilla, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 10 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Miguel Benlloch Martínez.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Miguel Benlloch Martínez, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 10 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don José Navarro y González de Canales.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don José Navarro y González de Canales, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 10 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Joaquín Ximénez de Embún y Oseñalde.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Joaquín Ximénez de Embún y Oseñalde, y

como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 10 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Rafael Beca Mateo.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Rafael Beca Mateo, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETOS de 18 de julio de 1952 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a don Gumerindo García Fernández y don Rafael Sánchez Mazas.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Gumerindo García Fernández, y a propuesta del Ministro Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general
del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-OUESTA
Y MERELO

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Rafael Sánchez Mazas, y a propuesta del Ministro Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general
del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-OUESTA
Y MERELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de julio de 1952 por la que se destina al Capitán de Intendencia don Luis Láinez Hernández a los Territorios del Sahara (A. O. E.).

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales vigentes, y, no existiendo inconveniente al

grupo por parte del Ministerio del Ejército, de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Capitán de Intendencia don Luis Láinez Hernández para una plaza del expresado Cuerpo y categoría en los territorios del Sahara (Africa Occidental Española), cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, con imputación a la Sección tercera, capítulo primero, artículo primero,

grupo primero, concepto segundo del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de julio de 1952 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero segundo de los Ministerios Civiles don Pascual García Mata

Ilmo Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en relación con el 18 del Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947.

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al Portero segundo de los Ministerios Civiles en situación de excedencia voluntaria don Pascual García Matas y destinarle a la Escuela de Comercio de Salamanca, Centro en el que deberá tomar posesión dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

ORDEN de 9 de julio de 1952 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero tercero de los Ministerios Civiles don Julio Sánchez González.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la solicitud del interesado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en relación con el 18 del Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947.

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al Portero tercero de los Ministerios Civiles en situación de excedencia voluntaria don Julio Sánchez González y destinarle al Tribunal Supremo de Justicia, en el que deberá tomar posesión dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

ORDEN de 11 de julio de 1952 por la que se imponen determinadas sanciones a don Luis Fernández Arranz y otros, por compraventa a precio abusivo de artículos de ferretería.

Excmos. e Ilmo Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas, en el expediente elevado al Gobierno, en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, e instruido por el Juzgado Especial Permanente núm. 2, contra don Luis Fernández Arranz, vecino de Madrid; «Hans T. Moller, S. A.», domiciliada en Barcelona; «Hijos de Víctor Martínez», Paulino Martín López (marcal), con domicilio en Madrid; don José Tomás Codoñer, vecino de Barcelona; «Ferretería Unceta, S. A.», domiciliada en Elbar; «García, Pozo y Ramírez», de Sevilla; «Casa Antuña de Golcochea y Compañía», domiciliada en La Felguera; «Compañía Euskalduna», domiciliada en Villaverde Bajo; don Benjamín Barrionuevo Camacho, vecino de Córdoba; «Amado Laguna de Reins, Sociedad Anónima», domiciliada en Zaragoza; «Ferretería Vilaseca Bas, S. A.», domiciliada en Barcelona; «Fundiciones y Forjas gijonesas», con domicilio en Gijón; «La Felguera Industrial», domiciliada en La Felguera; «Gustavo Massé y

Compañía», domiciliada en San Sebastián; «Soler Almirall, S. A.», domiciliada en Barcelona; «Importaciones Industriales», con domicilio en Madrid; «Eldracher y Chesa, S. A.», domiciliada en Barcelona; «Comercial de Industria y Minería, S. L.», domiciliada en Madrid; don Antonio Rodilla García, vecino de Guipúzcoa; «Forjas de Zubillaga, S. A.» domiciliada en Mondragón; «Aparicio Hermanos y Compañía Anónima», domiciliada en Zumarraga; Pablo Schroeder Thomer, vecino de Hernani; «Forja y Tornillería Vascongadas, S. A.», domiciliada en Tolosa; «Hijos de E. Sáenz», de Madrid; «Laviada, S. A.», domiciliada en Gijón; don José María Quijano, vecino de Santander; don Ricardo Calvo Martínez y don Pablo Martínez Vázquez, vecinos de Madrid; González Torres Ceballos, en paradero ignorado, por compraventa a precio abusivo de artículos de ferretería. El Consejo de Ministros ha acordado imponer las siguientes sanciones:

Primero.—A «Compañía Euskalduna»:

- a) Multa extraordinaria de quinientas mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en Villaverde Bajo (Madrid), sustituido por el abono de los beneficios legítimos que el mismo hubiera de producir durante el periodo de clausura, conforme a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1941.

A «Forjas de Zubillaga, S. A.»:

- a) Multa extraordinaria de quinientas mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en Mondragón (Guipúzcoa), sustituido por el abono de beneficios.

A «Laviada, S. A.»:

- a) Multa extraordinaria de quinientas mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en Gijón, sustituido por el abono de beneficios.

A «José María Quijano, S. A.»:

- a) Multa extraordinaria de quinientas mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en Los Corrales de Buelna (Santander), sustituido por el abono de beneficios.

A «La Felguera Industrial»:

- a) Multa de quinientas mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de tornillería, trafilera y derivados, sito en La Felguera (Asturias), sustituido por abono de beneficios conforme a lo prevenido en la Orden antes mencionada.

A «Amado Laguna de Reins, S. A.»:

- a) Multa de cuatrocientas cincuenta mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en Zaragoza, sustituido por el abono de beneficios.

A «Hans T. Moller, S. A.»:

- a) Multa de doscientas mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en Barcelona, sustituido por el abono de beneficios.

A «Ferretería Unceta, S. A.»:

- a) Multa de doscientas mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en Elbar, sustituido por el abono de beneficios.

A «Soler Almirall, S. A.»:

- a) Multa de doscientas mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en Barcelona, sustituido por el abono de beneficios.

A «Fundiciones y Forjas Gijonesas»:

- a) Multa de ciento cincuenta mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en Gijón, sustituido por abono de beneficios.

A «Aparicio Hermanos y Compañía»:

- a) Multa de ciento cincuenta mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en Zumarraga (Guipúzcoa), sustituido por abono de beneficios.

A «Gustavo Massé y Compañía»:

- a) Multa de ciento cincuenta mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en San Sebastián, sustituido por el abono de beneficios.

A «Forja y Tornillería Vascongadas, Sociedad Anónima»:

- a) Multa de ciento veinte mil pesetas.
- b) Cierre del establecimiento de su propiedad, durante tres meses, sito en Tolosa, sustituido por el abono de beneficios.

A don Luis Fernández Arranz:

- a) Multa de cien mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en la calle Galileo, núm. 5, de esta capital, sustituido por el abono de beneficios.

A don Pablo Schroeder Thomer:

- a) Multa de setenta y cinco mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en Hernani, sustituido por el abono de beneficios.

A «Hijos de Víctor Martínez»:

- a) Multa de sesenta mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en Madrid, sustituido por el abono de beneficios.

A «García, Pozo y Ramírez»:

- a) Multa de cincuenta y cinco mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en Sevilla, sustituido por el abono de beneficios.

A «Comercial de Industria y Minería, Sociedad Limitada»:

- a) Multa de cuarenta y cinco mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en Madrid, sustituido por abono de beneficios.

A «Eldracher y Chesa, S. A.»:

- a) Multa de cuarenta mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en Barcelona, sustituido por el abono de beneficios.

A don Pablo Martínez Vázquez:

- a) Multa de treinta y siete mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en esta capital, sustituido por el abono de beneficios.

A «Hijos de E. Sáenz»:

- a) Multa de treinta y cinco mil pesetas.
- b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en esta capital, sustituido por el abono de beneficios.

A don Benjamín Barrionuevo Camacho:

a) Multa de treinta y dos mil pesetas.
b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en Córdoba sustituido por el abono de beneficios.

A don Antonio Rodilla García:

a) Multa de dos mil pesetas.
b) Cierre durante tres meses del establecimiento de su propiedad, sito en Guisuelo, sustituido por el abono de beneficios.

A don Ricardo Calvo Martínez:

a) Mil pesetas de multa.
b) Prohibición de ejercer el comercio durante tres meses.

A don José Tomás Codoñer:

a) Multa de mil pesetas.
b) Prohibición de ejercer el comercio durante tres meses.

Segundo.—Incautación definitiva de los géneros que fueron provisoriamente intervenidos.

El Consejo de Ministros, ha acordado también lo siguiente:

El sobreseimiento de las actuaciones en cuanto a «Casa Antuña de Goicoechea, Sociedad Anónima» y «Ferretería Vilaseca Bas, S. A.», por concurrir la excepción de cosa juzgada.

El sobreseimiento de las actuaciones en cuanto a don Francisco Muñoz Ríos, «Central de Tirafondos», «Importaciones Industriales», «González Torres y Ceballos y don Paulino Martín López (marcal), sin perjuicio de nueva apertura del expediente en cuanto a los tres últimos, si se presentasen o fuesen habidos.

Que se envíe testimonio bastante de las diligencias que se estimen precisas al Ministerio de Hacienda, a los efectos legales oportunos, dentro del ámbito de su competencia.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de Comercio e Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 15 de julio de 1952 sobre marcado de precios en los artículos de venta al por menor.

Excmos. Sres.: La Orden de 15 de mayo de 1939 del Ministerio de Industria y Comercio, dispuso que a partir de aquella fecha los artículos de vestido calzado y subsistencia que por su naturaleza lo permitiera deberían llevar claramente especificado su precio autorizado al público. La Orden de 6 de mayo de 1943, de la Presidencia del Gobierno, reiteró la prescripción anteriormente establecida. Sin embargo, los múltiples casos de incumplimiento de estas disposiciones y la comprobación de que algún comerciante abusivo no tiene escrúpulos en discriminar la venta de artículos arbitraria y variablemente, conforme no al género que vende sino a la cantidad que juzga que el comprador puede pagar, hace de todo punto necesaria la aclaración, ampliando de otro lado su ámbito, de dichas Ordenes con vistas al prestigio del comercio en general y a la protección de los turistas extranjeros que visitan España.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, todos los establecimientos de artículos de venta al público, incluidos los denominados de lujo, que fueren ex-

cepcionados por la Orden de 6 de mayo de 1943, vienen obligados a fijar los precios de venta al público en forma bien visible por medio de etiquetas sujetas al mismo artículo, en las que exista un recuadro de un mínimo de 5 centímetros de superficie orlado con una franja de una anchura no inferior a 2 milímetros. En el interior de la etiqueta no deberá figurar más que las palabras «precio», la cantidad «pesetas» y la unidad cuando se precise este dato, debiendo quedar el reverso totalmente en blanco. Dichos precios deberán exponerse en forma tal que las referidas etiquetas queden bien visibles en los escaparates, vitrinas o lugares de exposición.

Cuando se trate de mercancías que deban confeccionarse, se expondrá, del mismo modo que el precio del tejido o materia prima, la indicación del importe de la confección con las circunstancias precisas, para evitar cualquier género de error en la interpretación.

2.º Cuando por cualquier circunstancia no sea posible indicar el precio por medio de etiqueta sujeta al mismo artículo, se estampará a presión o se usará de otro medio análogo que no permita fraude, pero en esos casos, en el lugar de exposición de la mercancía y junto a ella deberá figurar el anuncio del precio por medio de cartel que ofrezca la suficiente claridad.

3.º Respecto a las mercancías vendidas a granel deberá figurar claramente y a la vista del público la lista de los precios de tales mercancías, por unidad.

4.º Los precios que se marquen de acuerdo con lo establecido en los anteriores artículos, llevarán en todos los casos incluidos el Impuesto de Usos y Consumos, el de Lujo y demás contribuciones

y arbitrios cuya repercusión esté autorizada, en caso de que les afecte de tal modo que la cantidad definitiva que se abone por el artículo sea exactamente la fijada en el precio marcado.

5.º Los Agentes gubernativos, los Inspectores de la Fiscalía de Tasas, así como los Inspectores de Turismo, denunciarán a los Gobernadores Civiles, cuantas infracciones se cometieren sobre lo dispuesto en los artículos anteriores; en general, a la falta de etiqueta, a que ésta no tenga las dimensiones características reglamentarias, a que no se hayan expuesto en forma debidamente visible o que tratándose de confecciones o trabajos de encargo, no exista la suficiente claridad expositiva. Las infracciones serán sancionadas por el Gobernador civil con la multa mínima de 100 pesetas por cada artículo en que se compruebe que exista infracción y si éste tuviese un precio superior a 1.000 pesetas la cuantía de la multa será al menos el 10 por 100 de dicho precio de venta. La multa se impondrá en todo caso personalmente al gerente, dueño, factor o persona que le sustituya al frente del establecimiento.

6.º Cuando en el mismo establecimiento haya habido reincidencia, se sancionará elevando el importe de la multa que correspondiere aplicar en un veinticinco por ciento por cada reincidencia.

7.º Se considerará incurso en el delito de tasas y sancionado por la Ley de 30 de septiembre de 1940, la venta de productos a precios superiores a los marcados en el establecimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 11 de julio de 1952 por la que se anuncia concurso-oposición para la provisión de plazas de Cornetas y Tambores de la Armada.

Con arreglo a lo que determina el artículo 18 del vigente Reglamento de las Bandas de Música, Cornetas y Tambores de la Armada, se convoca a concurso-oposición de libre concurrencia, la provisión de las plazas vacantes que a continuación se expresan:

PLAZAS A CONCURSAR

PARA EL BATALLÓN DEL MINISTERIO

Músicos de primera clase:
Una de oboe.
Músicos de segunda clase:
Una de requinto.
Una de trompeta.
Cuatro de clarinete.
Una de trombón.
Dos de clarinete-bajo.
Una de batería y timbal

PARA LOS TERCIOS Y ESCUELA NAVAL MILITAR

Músicos de primera clase:
Dos de oboe.
Una de trompeta.
Una de requinto.
Una de saxofón-alto.
Músicos de segunda clase:
Dos de flauta.
Una de fagote.
Dos de clarinete.
Dos de flis-baritono.
Una de clarinete-bajo.
Músicos de tercera clase:
Una de flauta.
Dos de requinto.
Dos de flis-contralto.
Dos de oboe.

Siete de clarinete
Cuatro de fagote.
Cinco de trombón.

Podrá tomar parte en los exámenes el personal de la Armada, el de los Ejércitos de Tierra y Aire que esté debidamente autorizado y el civil que, poseyendo la debida aptitud física, sea de buenos antecedentes y reúna las demás condiciones que se señalan, debiendo los opositores que deseen optar exclusivamente a la Banda de Música del Batallón del Ministerio, consignarlo así en sus instancias.

Los actuales músicos de la Armada que aspiren a cubrir algunas de las vacantes que se anuncian para la Banda de Música del Batallón del Ministerio, y que corresponda a instrumentos de su misma categoría, lo solicitarán y sólo serán sometidos, en este caso, al examen de la obra obligada, en competencia con los concurrentes al concurso-oposición que aspiren a las mismas plazas.

Asimismo podrán aspirar a ocupar en los Tercios y Escuela Naval Militar, alguna de las vacantes que se anuncian de sus categorías en distintos instrumentos a los que ejecutan actualmente, y sólo serán sometidos, en este caso, al examen de la obra obligada que se señala, en competencia con los concursantes que aspiren a las mismas plazas.

Las instancias, debidamente documentadas, se dirigirán por el trámite reglamentario, al excelentísimo señor Inspector general de Infantería de Marina, debiendo tener entrada en el Registro General del Ministerio antes del día 30 de septiembre próximo.

Los exámenes se celebrarán en Madrid (Ministerio de Marina) y comenzarán el día 10 de noviembre, notificándose oportunamente la admisión a los opositores por conducto reglamentario, así como el día que corresponda efectuar el examen de sus respectivos instrumentos, con el fin de que sean pasaportados con la antelación suficiente para que se encuentren

en Madrid en la fecha que se fije para la realización de los ejercicios.

Para tomar parte en los exámenes correspondientes a las distintas categorías de las plazas anunciadas, es necesario:

1. Ser ciudadano español.
2. Ser persona afecta al Movimiento Nacional.
3. Estar comprendido en los límites de edad que a continuación se expresan, en la fecha en que comiencen los exámenes:

Para Músicos de primera clase.—Militares, de veintidós a cuarenta años; paisanos, de veintidós a treinta y cinco años.

Para Músicos de segunda clase.—Militares, de veinte a cuarenta años; paisanos, de veinte a treinta y cinco años.

Para Músicos de tercera clase.—Militares, de dieciocho a treinta y cinco años; paisanos, de dieciocho a treinta años.

Los límites máximos de las anteriores edades de ingreso no se aplicarán a los Músicos de la Armada.

d) Carecer de todo impedimento para ejercer cargo público.

e) No estar procesado.

f) No haber sufrido condena ni haber sido declarado en rebeldía.

Los paisanos que, reuniendo las condiciones marcadas deseen ser admitidos, acompañarán a las instancias los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento, debidamente legalizada.

2.º Certificado de antecedentes penales.

3.º Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía del lugar de su residencia.

4.º Certificado acreditativo de su actuación en favor de la Causa Nacional, expedido por el Jefe del puesto de la Guardia Civil o la Jefatura de Falange Española Tradicionalista y de los J. O. N. S. del lugar de la residencia del interesado, para los mayores de treinta años.

Los militares, en sustitución de los expresados documentos adjuntarán solamente la copia de la filiación y Hoja de Castigos o de la Libreta.

Los Tribunales de exámenes estarán constituidos con arreglo a lo que determina el artículo 18, norma tercera del Reglamento, y los exámenes se verificarán en las condiciones expresadas en el citado artículo y con sujeción al siguiente programa:

Reconocimiento.—Teoría de la Música y, para los Músicos de primera y segunda, exclusivamente, elementos de cultura musical.—Cultura general.—Interpretación de una obra obligada para el instrumento a que oposite.—Ejecución de una obra a primera vista.

Los aspirantes a plazas de Música de primera clase, efectuarán un último ejercicio, consistente en la dirección y concertación de una Banda de Música.

Todos los opositores deberán presentar, hechas por ellos mismos, una copia de la obra obligada para el instrumento a que opositen, verificándose una comprobación por el Tribunal, si lo considera oportuno.

Todos los concurrentes se presentarán con el instrumento con que hayan de verificar los ejercicios, excepto el de gran percusión.

Cada aspirante podrá opositar a más de un instrumento y categoría, especificándolo así en su instancia.

Las obras obligadas para los diferentes instrumentos y destinos, serán las siguientes, y podrán interesarse los solicitantes de la Inspección General de Infantería de Marina en su petición de concurso siempre que no la hayan podido adquirir por gestión directa:

Clarinete-bajo, «Primer solo original», A. Romero y Andía.

Trompeta, «Añoranzas. Memorias», M. Yuste.

Trombón, «Capricho», M. Yuste.

Batería y timbal, «Estudio para Timbal».—«Estudio para Bombo y Plato».—«Estudio para Caja» P. Puerto.

Para Músicos de primera clase: Oboe, «Don Carlo» (fantasía) (arreglo de G. Dacci), G. Verdi.

Requinto, «Ingenuidad», M. Yuste.

Sax-alto, «Don Carlo» (fantasía) (arreglo de G. Dacci), G. Verdi.

Trompeta, «Tercer ejercicio de Concierto» F. G. Coronel.

Para Músicos de segunda clase: Flauta, «Norturno y Allegro Scherzando», Pa. Gaubert.

Clarinete, «Capricho pintoresco», M. Yuste.

Clarinete bajo, «Séptimo Aire Variado», H. Klossé.

Flu-baritono, «Introducción y Polonesa», J. Demersseman.

Fagote, «5.º solo para fagote», E. Jan-court.

Para Músicos de tercera clase: Flauta, «Nachtigallen-concert», Wilh Pott.

Oboe, «Solo» (adaptación), B Pérez Casas.

Requinto, «Séptimo Aire Variado», H. Klossé.

Clarinete, «Séptimo Aire Variado», H. Klossé.

Flis-contralto, «Concertino para trompeta», o Flis-corno», H. Senée.

Fagote, «Solo de Concierto», C. Pierné.

Trombón, «Capricho variado», M. Espinosa.

Los opositores a las plazas de flis-baritono, efectuarán el ejercicio con el bombardino.

Los opositores a la plaza de batería y timbal, de segunda, deberán, además, demostrar conocimientos de otros instrumentos afectos a la batería teniendo en cuenta, para efectos de puntuación, su mayor número y dominio que sobre ellos posea.

Los opositores que aspiren indistintamente a las Bandas de Música del Batallón del Ministerio, Tercios y Escuela Naval Militar, se examinarán primero para la del Batallón, y si no aprueban, lo efectuarán para las demás.

Para la adjudicación de las plazas convocadas, será considerado como mérito personal el haber efectuado o revalidado en un Conservatorio Nacional, con validez oficial, los estudios del instrumento a que opositan, así como los de Armonía, Piano, Violín, Violoncello, Contrabajo, etcétera, lo cual acreditarán los opositores mediante el correspondiente certificado de estudios, pudiendo el Tribunal, si lo desea, comprobar prácticamente dichos extremos.

El personal de la Armada que solicite tomar parte en la convocatoria, caso de obtener plaza, se comprometerá por escrito:

a) Si le quedan más de dos años para extinguir la campaña en que regimentariamente se encuentre, a servir cuatro años en la Marina, a partir de su ingreso en filas o de la fecha inicial de aquélla.

b) A continuar dos años en la Armada, a partir de la fecha en que obtuviera la plaza, si le faltase menos de dos años para terminar su campaña.

El personal que no pertenezca a la Marina, firmará, en el mismo caso, un compromiso de seguir en ella cuatro años, a partir de su ingreso.

Los aspirantes que obtengan plaza, causarán alta, con carácter provisional, y estarán sujetos durante tres meses, a la preparación militar, teórica y práctica, que se estime necesaria, en relación con sus empleos y cometidos, a excepción de los

que la hayan obtenido de su misma categoría, procedentes de otros Ejércitos, que causarán alta con carácter efectivo.

Los declarados «aptos» serán admitidos definitivamente en la Armada, y los no «aptos», pertenecientes a la Armada, se reintegrarán a sus respectivas categorías y destinos de procedencia.

Los paisanos que durante el período de prueba no alcancen la formación militar necesaria, serán baja en el servicio, sin derechos ulteriores de ninguna clase, reintegrando previamente a la Hacienda las prendas y efectos de vestuario que hubieren recibido al ingresar.

Madrid, 11 de julio de 1952

MORENO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de junio de 1952 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan, y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa del Campo de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de Casaseca de las Chanas (Zamora).

Cooperativa del Campo de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de Piedrahita de Castro (Zamora).

Cooperativa del Campo de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de San Román del Valle (Zamora).

Cooperativa del Campo de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de Villanueva del Campo (Zamora).

Cooperativa de Labradores y Ganaderos «Virgen del Pilar», de Vall de Alcalá (Alicante).

Cooperativa Agrícola y Caja Rural Católica «San Isidro», de Uriz (Navarra).

Cooperativa de Crédito Caja Rural, de Fresno Alhandiga (Salamanca).

Cooperativa de Crédito-Caja Rural, de Escuernavacas (Salamanca).

Cooperativa de Crédito-Caja Rural, de Molinillo (Salamanca).

Cooperativa de Crédito-Caja Rural, de Peralejos de Abajo (Salamanca).

Cooperativa de Crédito-Caja Rural, de Valsalobroso (Salamanca).

Cooperativa de Fabricantes de Capachos de Esparto, Madrid.

Cooperativa Industrial de Fabricación y Venta de Muebles «E. F. O.», de Santander.

Cooperativa de Viticultores «San Isidro», de Petrel (Alicante).

Estatutos modificados de la Cooperativa Agropecuaria, de Proaza (Asturias).

Estatutos modificados de la Cooperativa Benéfica de Consumo «San Miguel», de Oñate (Guipúzcoa).

Estatutos modificados de la Cooperativa Transportes de Marruecos, de Melilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 30 de junio de 1952 por la que se dictan normas en relación con el sistema de cuotas de los seguros sociales.

Ilmo. Sr.: La experiencia derivada de la aplicación de los preceptos complementarios del Decreto de este Ministerio

de 1948, que estableció el sistema de cuota unificada de los Seguros y Subsidios Unificados, aconseja una prudente modificación de aquellas normas.

La variación tiende a restablecer el pago mensual de la cuota con relación nominal de productores para asegurar a los Organismos recaudadores el conocimiento más exacto de la concordancia entre afiliados, cotización y prestaciones. Se implanta un método flexible a favor de las Empresas para que puedan realizar sus ingresos por cuotas de Seguros Sociales en distintos Establecimientos y centros bancarios, y se regulan medidas coactivas contra Empresas morosas, que con su proceder dificultaban hasta ahora el desarrollo del sistema mencionado.

A tal objeto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La cuota unificada de los Seguros y Subsidios Sociales Obligatorios, Vejez e Invalidez, Enfermedad y Subsidios Familiares fijada por el Decreto de 29 de diciembre de 1948, será satisfecha mensualmente por las Empresas durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al que corresponda su devengo.

Al efectuar el ingreso de la cuota se acompañará necesariamente relación nominal de productores asegurados, debidamente firmada y sellada por la Empresa, con expresión de días trabajados y haberes sujetos a cotización de Seguros Sociales. Dicha relación podrá sustituirse indistintamente por la copia del Libro Oficial de Salarios o por la copia de la nómina correspondiente.

Art. 2.º El ingreso de la cuota unificada se efectuará en un solo acto en cualquiera de los Organismos o Establecimientos siguientes:

- 1) Delegaciones y Agencias del Instituto Nacional de Previsión.
- 2) Establecimientos bancarios.
- 3) Cajas de Ahorro.
- 4) Por Giro Postal en los casos a que hace referencia el artículo 8.º

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Empresas que se hallen adscritas en cuanto al Seguro de Enfermedad se refiere, a Entidades Colaboradoras, habrán de realizar el ingreso de la cuota y la presentación de la documentación correspondiente en la Delegación o Agencia del Instituto, Establecimiento bancario o Caja de Ahorros que señale la Entidad Colaboradora en que figure.

Art. 4.º La liquidación de la cuota unificada se hará mediante un boletín único de cotización, en modelo oficial, en ejemplar duplicado cuando la Empresa esté adscrita al Seguro de Enfermedad directo del Instituto Nacional de Previsión, y triplicado cuando tenga concertado dicho Seguro con Entidad Colaboradora.

No será admitido ningún boletín de cotización si no se acompaña al mismo relación nominal de los trabajadores asegurados, prevista en el párrafo segundo del artículo primero, y que habrá de presentarse por duplicado cuando la Empresa tenga concertado el Seguro de Enfermedad con Entidad Colaboradora; asimismo se acompañará, si procede, la declaración mensual de subsidiados del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

Art. 5.º Cuando el ingreso se efectúe en Establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, éstos procederán a entregar un ejemplar del boletín de liquidación debidamente diligenciado, a la Empresa como justificante del pago efectuado; remitirán otro al Instituto Nacional de Previsión y enviarán el tercero, en su

caso, a la Entidad Colaboradora a que corresponda.

A los boletines que se envíen a la Entidad Colaboradora deberán acompañar los Establecimientos mencionados un ejemplar de la relación nominal de productores de cada Empresa, y a los que se remitan al Instituto Nacional de Previsión otro ejemplar de dicha relación y la declaración mensual de subsidiados del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

En igual forma procederá el Instituto Nacional de Previsión, cuando los ingresos se verifiquen directamente en sus Delegaciones o Agencias.

Art. 6.º Los Establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro procederán a abonar al Instituto Nacional de Previsión y a la Entidad Colaboradora, en su caso, la parte de cuota que resulte de la discriminación que ha de efectuar la Empresa en el propio boletín de cotización, remitiendo las cartas de abono correspondientes, conjuntamente con la documentación del artículo anterior.

Las Delegaciones del Instituto procederán de igual modo respecto de la parte de cuota que corresponda a la Entidad Colaboradora.

Art. 7.º Subsistirá el régimen de administración delegada de las Empresas, a que se refiere el artículo sexto del Decreto de 7 de julio de 1949, con la modificación de que la liquidación de los Subsidios Familiares se llevará a efecto mensualmente.

Art. 8.º Podrán utilizar el servicio de correos para efectuar el ingreso de sus cuotas y remisión simultánea de la documentación preceptiva las Empresas que tengan concertado únicamente el Seguro de Enfermedad con el Instituto Nacional de Previsión y las adscritas a las Entidades Colaboradoras, que por aplicación del artículo tercero hubieran de efectuar sus liquidaciones precisamente en el mentado Instituto.

Art. 9.º Se declara subsistente el régimen de concesión de autorizaciones para efectuar el pago de la cuota unificada en plazos especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de junio de 1949, en atención a la naturaleza del trabajo que se realice. Contra la decisión denegatoria de tales autorizaciones por el Instituto Nacional de Previsión la parte interesada podrá recurrir en el término de quince días ante la Dirección General de Previsión.

Art. 10. Transcurrido el plazo señalado en el artículo primero sin que la Empresa verifique el ingreso de la cuota unificada correspondiente acompañado de la relación nominal de productores cotizantes, el Organismo o Entidad Colaboradora con quien tenga concertado el Seguro Obligatorio de Enfermedad deberá interrumpir la indemnización económica a sus asegurados, comunicándolo así a la propia Empresa y a la Jefatura Provincial del Seguro.

Desde la fecha de esta comunicación hasta el día en que la Empresa morosa reanude el pago de sus cuotas, la efectividad de la indemnización económica del productor enfermo será de cuenta exclusiva de la Empresa, a la vista de los partes de baja y confirmación con el visto bueno de la Inspección de Servicios Sanitarios. El Jefe Provincial del Seguro, a petición del productor enfermo, expedirá certificado comprensivo del número de días de prestación económica que le correspondan y de su importe, documento que servirá de título ejecutivo ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 11 Cuando la Empresa deudora, a quien se impone la obligación de la efectividad de la prestación económica del

productor en baja, sea declarada insolvente por Organismo jurisdiccional competente el pago de dichas indemnizaciones correrá a cargo del Instituto Nacional de Previsión o Entidad Colaboradora con quien la Empresa hubiera concertado el Seguro, sin perjuicio del derecho que conserva el Instituto Nacional de Previsión o Entidad Colaboradora para repetir contra la Empresa si ésta llegara a mejor fortuna.

Art. 12. La Empresa incurso en mora, además de la obligación que se señala en el artículo 10 deberá liquidar íntegramente las cuotas no satisfechas con el recargo del 10 por 100 establecido por las disposiciones vigentes.

Art. 13. Para la exacción de débitos por cuotas de los Seguros Sociales Obligatorios se seguirán las normas previstas en la Orden ministerial de 8 de octubre de 1949. Si la iniciación del procedimiento se debe a instancia de la Entidad Colaboradora correspondiente, dentro del plazo de dos días, a partir de la fecha de cada trámite, el Director Provincial del Instituto Nacional de Previsión comunicará a la Entidad el día en que se efectúe el requerimiento y, en su caso, el pase del expediente a la Inspección Provincial de Trabajo.

Cuando el Director Provincial del Instituto Nacional de Previsión tenga noticia de que la Inspección de Trabajo ha remitido a la Magistratura la certificación de descubierto para el apuramiento, lo comunicará así a la Entidad Colaboradora, a fin de que ésta, previa citación por la Magistratura de Trabajo pueda concurrir a la diligencia de embargo, sufragar los bienes del deudor en que haya de causarse y designar depositario de los bienes trabados.

Art. 14. Igualmente, la Entidad Colaboradora podrá solicitar, bien a través de las Jefaturas Provinciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad o directamente de las Inspecciones de Trabajo, la comprobación del personal asegurado y cotización realizada por las Empresas.

Art. 15. Se derogan especialmente las Ordenes ministeriales de 27 de junio de 1949, sobre provisión de fondos por las Empresas a favor de las Entidades Colaboradoras con quien tengan concertadas las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y 16 de junio de 1951, sobre la obligatoriedad de las Empresas para constituir dichas provisiones, así como los artículos de la Orden ministerial de 15 de junio de 1949, sobre declaración de Entidades Gestoras y disposiciones concordantes en cuanto se opongan a lo preceptuado.

Art. 16. Por la Dirección General de Previsión se dictarán las normas que exija el cumplimiento de lo que dispone en la presente Orden.

Disposiciones transitorias

1.º El régimen que se implanta afectará a los salarios devengados en el mes de julio próximo y, por tanto, las Empresas realizarán la cotización del mes de julio dentro de los veinte primeros días del mes de agosto del año en curso.

2.º Las Entidades Colaboradoras que venían actuando como Gestoras liquidarán sus operaciones pendientes por tal concepto con el Instituto Nacional de Previsión antes del 10 de agosto próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de julio de 1952 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario, a don Valentin Sagrario Rodríguez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo primero del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Valentin Sagrario Rodríguez,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 15 de julio de 1952 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de Número, a don José Bustamante Sánchez, don Nicolás García Carrasco y don Julio Tarín Sabater.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo primero, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores que a continuación se relacionan,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederles el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola con la categoría de Comendador de Número.

Don José Bustamante Sánchez.
Don Nicolás García Carrasco.
Don Julio Tarín Sabater.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 15 de julio de 1952 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario, a don Luis Andréu Grassa, don Gonzalo Ceballos y Fernández de Córdoba, don Francisco Javier Sola Saladrigas, don Fernando Jaime Fanlo, don Fernando Nicolás Isasa y don Buenaventura Oresanz Martín.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo primero, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores que a continuación se relacionan,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederles el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola con la categoría de Comendador Ordinario.

Don Luis Andréu Grassa.
Don Gonzalo Ceballos y Fernández de Córdoba.
Don Francisco Javier Sola Saladrigas.

Don Fernando Jaime Fanlo.
Don Fernando Nicolás Isasa.
Don Buenaventura Oresanz Martín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 15 de julio de 1952 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Cruz Sencilla, a don Manuel Díaz Hernández y don Bernardo Vázquez Gil.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo primero, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores que a continuación se relacionan,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederles el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola con la categoría de Caballero Cruz Sencilla.

Don Manuel Díaz Hernández.
Don Bernardo Vázquez Gil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 18 de julio de 1952 por la que se concede la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros al Mérito Político a los señores que se relacionan.

Ilmo. Sr. D. Juan Victoriano Barquero y Barquero.

Ilmo. Sr. D. José M.ª Revuelta Prieto.

Ilmo. Sr. D. Julio García Fernández.

Ilmo. Sr. D. José Carrera Cejudo.

Ilmo. Sr. D. David Herrero Lozano.

Ilmo. Sr. D. José González Regueral y Jove.

Ilmo. Sr. D. Julián Montero y Montero.
Madrid, 18 de julio de 1952.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso público para la adjudicación de las obras necesarias para la construcción del embalse del Ibudraren, en el Africa Occidental Española (primer grupo de obras).

I

Durante el plazo de noventa días naturales, contados desde el siguiente a la

publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, estarán de manifiesto en las oficinas de la Dirección General de Marruecos y Colonias (Castellana, 5) la documentación completa del proyecto y pliego de condiciones de obras necesarias para la construcción del embalse del Ibudraren, en el Africa Occidental Española, plazo durante el cual podrá hacerse la presentación de pliegos por los concursantes.

II

La admisión de pliegos quedará cerrada a las doce horas del último día del plazo citado en la base anterior.

III

A las doce horas del primer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo para la presentación de pliegos se procederá a la apertura de los mismos en acto público, al que podrán asistir los concursantes. Este acto será realizado por una Junta designada al efecto por esta Presidencia del Gobierno, concurriendo al mismo el Notario que designe el Colegio Notarial de Madrid.

IV

En el acto del concurso se desecharán automáticamente todas aquellas ofertas que no reúnan los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

V

A propuesta de la Junta, la Presidencia del Gobierno adjudicará las obras al concursante cuya oferta se considere más conveniente en todos los aspectos.

VI

Para asistir al concurso deberán los concursantes presentar los documentos siguientes:

- Proposición con arreglo al modelo.
- Resguardo justificativo de haber constituido el depósito mencionado en la primera de las condiciones del pliego particular de condiciones.
- Los documentos mencionados en los cuatro primeros párrafos de la base quinta del citado pliego.

VII

La propuesta se presentará en sobre sellado y lacrado, con la leyenda de: «Concurso público para la adjudicación de las obras necesarias para la construcción del embalse del Ibudraren, en el Africa Occidental Española.»

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, calle de, número, enterado de anuncio publicado con fecha en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de las obras necesarias para la construcción del embalse del Ibudraren, en el Africa Occidental Española, se comprometo a ejecutar dichas obras, en las condiciones exigidas en el pliego particular de condiciones y demás documentos del proyecto, por la cantidad total de pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 7 de julio de 1952.—Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Arahál don Jerónimo Telesforo Herruzo García contra nota del Registrador de la Propiedad de Marchena que denegó la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad conyugal y partición de herencia.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Arahál don Jerónimo Telesforo Herruzo García, contra nota del Registrador de la Propiedad de Marchena, que denegó la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad conyugal y partición de herencia pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Manuel Cordero Calderón falleció en Arahál el 22 de febrero de 1927, bajo testamento otorgado ante el Notario don José Rodríguez de Quesada el 4 de febrero de 1915, en el que legó el tercio libre de su herencia a su esposa doña Angeles Arias de Reina Zayas, instituyó heredera por partes iguales a sus dos hijas doña Eloísa y doña María de los Dolores Cordero Arias de Reina, y nombró contador partidor a don Joaquín Arias de Reina Zayas; que la viuda falleció el 7 de junio de 1946, bajo testamento otorgado en Sevilla, ante el Notario don Joaquín Muñoz Casillas, el 29 de abril de 1944, en cuyas cláusulas tercera y cuarta legó en pleno dominio determinadas fincas a sus hijas; en la quinta legó también, en pleno dominio, a su nieto don José María Torres Cordero, tres fincas, sitas en Arahál, y dispuso que: «Si el legatario falleciere antes que la testadora o después que ésta, pero siendo menor de edad, pasarán dichas fincas, en pleno y absoluto dominio, a la hija de la otorgante, madre del legatario, doña María de los Dolores Cordero Arias de Reina, imponiendo para la eficacia de esta disposición la limitación al dominio del legatario nieto, de no poder enajenar ni gravar tales fincas durante su menor edad ni aun con autorización judicial»; en la cláusula sexta legó, «sólo en usufructo vitalicio», a su hija, doña Eloísa, un molino aceitero y una casa, y añadió: «Al fallecimiento de la usufructuaria, si le sobrevive su hermana, doña María de los Dolores Cordero Arias de Reina, pasarán las fincas legadas a esta señora, también en usufructo vitalicio y relevada de prestar fianza. Por muerte de las dcs usufructuarias pasará el pleno dominio de las fincas objeto del legado al nieto de la testadora, don José María Torres Cordero, quien no podrá enajenarlas ni gravarlas hasta que llegue a la mayor edad o se emancipe»; en la cláusula séptima legó, también en usufructo vitalicio con relevación de fianza e inventario, a su hija doña María de los Dolores, dieciséis fincas, que describe y consignó con referencia para su hija, doña Eloísa, y su nieto, los mismos derechos y limitaciones establecidos en la cláusula anterior; en la cláusula octava instituyó únicas y universales herederas en pleno dominio y por partes iguales a sus dos hijas, y en defecto de cualquiera de ellas a sus descendientes legítimos; en la novena, dispuso que los legados ordenados en las cláusulas tercera a séptima, se computarán, por el orden expresado, al tercio de libre disposición, y en cuanto excedieren, al de mejora; en la cláusula décima declaró que, si por fallecimiento de sus hijas, antes o después de la testadora, los bienes de ésta que pasen en pleno dominio al nieto don José María Torres Cordero, que sean parte de los tercios de mejora y de libre disposi-

ción, no podrán pasar por muerte de su dicho nieto, falleciendo en la minoría de edad, a la familia paterna del mismo, sino que pasarán a cumplir el fin que ahora se dirá, pero si el expresado nieto muere mayor de edad, los bienes quedarán libres de trabas y limitaciones, pudiendo disponer de ellos su referido nieto en favor de parientes o extraños y de la manera que quiera hacerlo. Bien entendido que, desde el momento mismo en que el nieto, don José María Torres Cordero, llegue a la mayor edad, podrá en actos inter vivos y por contratos onerosos enajenarlos y disponer de ellos libremente. Falleciendo José María Torres Cordero, en la minoría de edad y sobreviviéndole su madre, todo lo que él deje y tenga hereditario de la testadora pasará en pleno dominio, sin limitación, traba ni condición, a la madre del mismo, hija de la otorgante, doña María de los Dolores Cordero Arias de Reina, pero si ésta muere antes que el expresado José María Torres Cordero, en ese caso se destinarán los bienes a cumplir estos fines: En la Hacienda de la Labradora, si no estuviere hecha, se construirá una Ermita con la Virgen de Nuestra Señora de la Guía y Socorro, y todas las rentas de dichos bienes serán exclusivamente para los cultos de dicha Ermita, y estos cultos serán aplicados por las almas de los difuntos de la familia de la testadora y designó albaceas contadores partidores solidarios a don José y don Francisco Brenes de la Vega;

Resultando que en Arahál, ante su repetido Notario, el 4 de junio de 1947, don Francisco Brenes de la Vega, como albacea contador partidor de la causante; don Antonio Arias de Reina, como mandatario de doña Eloísa Cordero, casada con don Alfredo Arias de Reina, y don Francisco Jiménez Fralle, en representación de doña María de los Dolores Cordero, casada en segundas nupcias con don José Cascales Molina, otorgaron escritura de liquidación de la sociedad conyugal de los causantes y partición de sus herencias; que manifestaron que por haber fallecido el contador partidor don Joaquín Arias de Reina, designado por el causante, después de caducado el cargo, practicaron la liquidación de la sociedad conyugal y partición de herencia del marido, por parte de dicho causante, sus dos hijas y herederas, debidamente representadas, y por parte de la que fue su esposa, su contador partidor solidario; que dicho contador, don Francisco Brenes de la Vega, practicó unilateralmente las operaciones particionales de la herencia de dicha señora; que no se creyó obligado a citar a los interesados para la formación del inventario, a pesar de ser menor de edad al nieto legatario, por no serlo de parte alícuota, ni coheredero; que el contador interpretó las cláusulas sexta y séptima del testamento en el sentido de que la nuda propiedad de las fincas la legó la testadora a su nieto, bajo condición suspensiva, consistente en que sobreviviera a su madre y su tía, y si no se cumpliera, la nuda propiedad de tales bienes se distribuiría por partes iguales entre las dos hijas; que se aplazó la adjudicación de la nuda propiedad hasta saber a quien corresponde de manera definitiva; que si se cumpliera la condición y pasara el dominio pleno de las fincas al nieto, habría que reputar como mejora lo que excede del tercio libre, y que los representantes de las herederas aceptaror, la herencia y prestaron a las operaciones particionales de la causante, practicadas por su contador, «su más cumplido beneplácito»;

Resultando que, presentada la escritura en el Registro de la Propiedad de Marchena, fué calificada con nota del tenor siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento y demás comple-

mentarios, por observarse los siguientes defectos: 1.º Que dejó de intervenir en el mismo la representación legal del nieto de la causante doña Angeles Arias de Reina Zayas, el menor José María Torres Cordero, del cual perdería la madre la patria potestad Corro, no obstante las observaciones en contrario hechas en el documento, se ve de su total contexto que la partición de los bienes de (la) citada causante no fué acto exclusivo del contador partidor, sino conjunto de éste y de las demás interesadas, debidamente representadas; por ello, por la consideración de que es indudable que la testadora legó desde luego y para el momento de su muerte la nuda propiedad de ciertos bienes a su dicho nieto, si bien fuera con condición resolutoria, y que, para el usufructo de ellos, llamó, para después, al mismo, aunque con condición suspensiva, o sustitución fideicomisaria condicional, condicionando también el pleno dominio cuando se fusionen los derechos y, además, que por no haber todo el valor de los bienes legados en el tercio libre, se cargará parte de ese valor al tercio de mejora, con lo que ya el nieto pasa automáticamente a ser legítimo, se deduce la imprescindible necesidad de la intervención de tal representación legal del nieto en la partición de su abuela. Aunque se estimara que esa partición había sido acto exclusivo del contador, por las ya expuestas razones, debería éste haber citado para el inventario a repetida representación legal, cual exige el artículo 1.057 del Código Civil, lo que no se hizo, según se afirma. Con esa intervención se hubieran conocido las probables extralimitaciones de la testadora contra la intangibilidad de los dos tercios de legítima, en favor de extraños a la entidad hijos y descendientes, y las irregularidades que puedan haberse cometido en el documento calificado y, en su caso, consentirlas o accionar contra las mismas, lo que queda reservado a los interesados y escapa a la facultad del que califica. 2.º En cuanto a la mitad indivisa de la finca número sesenta, y en cuanto a la número ochenta y tres del inventario, el dc no aparecer previamente inscritas a favor de la causante. El defecto primero se estima insubsanable, por lo que no procede, aunque se pida, tomar anotación preventiva; el segundo puede ser subsanable»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación, y alegó: que la representación legal del menor no intervino en el documento calificado por no ser necesaria para ninguno de los actos comprendidos en el mismo; que para la liquidación de la sociedad conyugal y partición de la herencia de don Manuel Cordero Calderón, concurren sus dos hijas y herederas y, por parte de la que fué su esposa, uno de los contadores partidores solidarios nombrados por ésta, conforme a la Resolución de 9 de marzo de 1927; que para la partición de herencia de la segunda causante, doña Angeles Arias de Reina Zayas, basta la actuación del citado contador partidor, único que la practicó, como consta en el antecedente sexto y en las estipulaciones segunda y tercera del documento; que el beneplácito prestado por las herederas no significa intervención ni colaboración; que, como la causante, en las cláusulas sexta y séptima de su testamento, lega ciertos bienes a sus hijas en usufructo vitalicio y forma sucesiva, pero no dispone expresamente de la nuda propiedad, su intervención sólo incumbe a su albacea contador partidor y, según reiterada jurisprudencia, no puede rechazarse por los Registradores tal interpretación a pretexto de extralimitación; que en uso de la facultad de interpretar el testamento, el contador partidor declaró que la nuda

propiedad de las fincas y de los semovientes y muebles de la hacienda «La Labrandería», había sido legada por la testadora a su nieto, bajo la condición suspensiva de que éste sobreviviera a su madre y su tía usufructuarias sucesivas; que la premoriencia de la madre y de la tía lleva consigo la extinción del usufructo y, por esto, el nieto, o adquiere el pleno dominio de tales bienes, o no adquiere nada, lo que explica que la testadora haga caso omiso de la nuda propiedad, que no puede pasar al nieto separada del usufructo; que en la institución hereditaria y en el legado condicional está en suspenso el derecho de los llamados por el testador mientras la condición no se cumple, y si aquéllos fallecen pendiente la condición, la institución se anula o queda ineficaz y no transmite derecho alguno a sus propios herederos, como acreditan los artículos 1.114 758, apartado tercero, y 759 del Código Civil, y el 57, párrafo segundo, del Reglamento de Impuesto de Derechos Reales; que, por ello, se aplazó la adjudicación de la nuda propiedad hasta que se sepa con certeza a quién corresponde, y resolver entonces sobre la validez y eficacia de la cláusula décima del testamento; que hasta entonces servirá de garantía a las expectativas de derecho o derechos expectantes del legatario y de la fundación, la subsistencia de la inscripción de la nuda propiedad a favor de la causante; que la discutida condición se estima suspensiva en las Sentencias de 24 de marzo de 1930 y 17 de marzo de 1934; que, de ser cierta la adquisición de la nuda propiedad por parte del nieto, desde el momento de la muerte de la causante, lo mismo debía ocurrir a la fundación establecida en la cláusula decimotercera; que es inexplicable el que el hecho de la supervivencia del nieto respecto de su madre y su tía, pueda actuar simultáneamente de condición suspensiva y resolutoria para unas mismas personas y bienes; que si otra hubiera sido la intención de la testadora habría legado expresamente al nieto la nuda propiedad; que al estimar resolutoria la condición impuesta se ha causado un perjuicio al nieto a efectos fiscales; que no se ha citado para la formación de inventario, conforme al párrafo segundo del artículo 1.057 del Código, porque el menor no es coheredero ni legatario de parte alícuota; que si, por cumplimiento de la condición suspensiva, recayese en el nieto el pleno dominio de los bienes, y por no haber su valor en el tercio libre, hubiera de imputarse al de mejora, como dispone la testadora, de acuerdo con el artículo 828 del Código, el nieto, además de legatario, sería mejorado en cosas específicas y determinadas, pero no legatario, pues no es heredero forzoso de su abuela, y ni siquiera heredero, porque no podría aceptar la mejora y renunciar la herencia, conforme al artículo 833 del mismo Código; que aun en la hipótesis de ser resolutoria la condición discutida, tampoco tendría defectos la escritura, pues los legados pueden entregarse por el albacea contador en escritura separada; que si la testadora se extralimitó o no en la cláusula décima de su testamento al establecer una fundación, es cuestión que, de momento, no interesa; que el caso discutido constituye una sustitución fideicomisaria condicional, conforme reconoce el conocido tratadista en supuestos análogos; que la discutida nuda propiedad, al fallecimiento de la causante, no pertenece al nieto, sino a la fiduciaria, llamada en primer término al legado, y que respecto del segundo defecto está de acuerdo, con que es subsanable;

Resultando que el Registrador Informó, en defensa de su nota, que es de suma importancia el hecho de que el menor, nieto de la causante, por haber contraído

su madre segundas nupcias, carece de representante legal; que las operaciones particionales de la causante no fueron realizadas como acto unilateral y exclusivo de su contador partidor, sino mediante actuación conjunta de este y de las hijas de la testadora, que esta circunstancia se deduce de la forma en que se halla redactado el poder otorgado por dichas señoras, y por la comparecencia y estipulaciones de la escritura de partición, no obstante el afán formalista de contradecir esta realidad, mediante frases ambiguas y equívocas; que en la formación de haberes y consiguiente adjudicación, se confunden y unifican ambas herencias; que, por ello, no es aplicable el artículo 1.057 del Código, sino que se trata de una partición de tipo contractual, en la que debió intervenir la representación del nieto de la causante, asimilada a las que determinan los artículos 1.058 y 1.060 del Código, y en éstas, conforme al número primero del artículo 1.261 del mismo, es necesario el consentimiento de todos los interesados; que dicha doctrina está recogida en las Resoluciones de 25 de mayo y 5 de octubre de 1906 y 27 de febrero de 1922; que, dada la redacción de las cláusulas del testamento, el nieto, por la insuficiencia del tercio libre para pagarle todo su haber, según el artículo 828 del Código, pasa a la categoría o naturaleza de mejorado o legitimario, con efectos y protección de heredero forzoso, conforme a los artículos 813, 817 y 824 del mismo Código; que las prohibiciones y limitaciones impuestas a favor de la fundación en el testamento refuerzan el criterio expresado; que el llamamiento o institución de nieto presenta los caracteres de la sustitución fideicomisaria condicional; que, según un comentarista, en materia de calificación de condiciones, es decisivo interpretar la intención de quien las impuso; que no existe duda de que el nieto adquirió la nuda propiedad desde el fallecimiento de la causante; que varios autores sostienen ante casos semejantes la misma opinión y rechazan la nuda propiedad sin sujeto, y el usufructo sin nuda propiedad; que lo mismo afirman las Sentencias de 21 de mayo de 1916 y 17 de marzo de 1924, y las Resoluciones de 29 de marzo de 1916 y 12 de enero de 1944; que la de la cláusula sexta del testamento se deduce que el nieto adquirió la nuda propiedad desde el fallecimiento de la causante; que los bienes legados al nieto, en la cláusula quinta del testamento en pleno dominio, lo fueron bajo condición resolutoria, y a la misma condición se halla sometida la nuda propiedad, adquirida según la cláusula décima; que lo que queda en suspenso es la adquisición del pleno dominio, y no es incompatible que coexistan condiciones suspensivas y resolutorias, y así lo entienden las Sentencias de 14 de febrero y 20 de marzo de 1916; que, consolidado el pleno dominio por fallecimiento de las usufructuarias, en el nieto, si éste fallece en la menor edad, según la cláusula décima del testamento quedará resuelto su derecho; que la jurisprudencia y los autores, unas veces asimilan y otras diferencian las instituciones en nuda propiedad y usufructo, de las sustituciones fideicomisarias; que ya se trata de condición resolutoria o suspensiva, y de sustitución fideicomisaria, son de aplicación los artículos 784, 791, 799, 1.113, párrafo segundo; y 1.114 del Código, conforme a los que el nieto adquirió un derecho que hay que vigilar, defender y garantizar; que los artículos 758 y 759 invocados por el recurrente se refieren a los herederos o legatarios incapaces; que aun si se prescinde de lo alegado, el ámbito del párrafo segundo del artículo 1.057 del Código alcanza todos los casos en que el resultado del inventario afecte a determinados intereses, según puede deducirse de los artículos 768, 858 y 891 del mismo

Código; que de la valoración dada a los bienes, habrá que imputar el legado al tercio libre o al de mejora, con distintos efectos legales y testamentarios; que la nota no discute la procedencia de la intervención de las hijas en la liquidación de la sociedad conyugal y partición de los bienes de su padre, ni las facultades del contador siempre sometidas a la Ley y al testamento; que los interesados aceptaron como buena la calificación fiscal coincidente con la hipotecaria al satisfacer el impuesto de Derechos Reales; que no deben aplicarse las mismas normas que al nieto, a la fundación que prevé la testadora, porque, según conocida terminología, éste tiene una delación inmediata, y la de la fundación es retardada y de existencia problemática; que no es de la competencia del informante determinar si hubo o no extralimitación de la testadora al gravar uno de los tercios de legítima a favor de extraños, ni calificar si es ajustado a derecho el no adjudicar la nuda propiedad al contador, y que en cuanto al segundo defecto, cree como el recurrente que es subsanable;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota calificadora, por la necesidad, de carácter general, de dar la mayor intervención en la partición a quienes sean interesados;

Resultando que el Notario recurrente apeló del auto presidencial, insistió en las razones alegadas y añadió, que no se ha constituido el organismo tutelar del menor interesado por su poca eficiencia y porque el interesado no lo consideró necesario, sin que la existencia de dicha representación pueda afectar al recurso; que el carácter legitimario del nieto no puede depender del tercio en que se incluyan los bienes que se le adjudiquen; que en la evidente contradicción, entre los artículos 759 y 799 de Código, la buena doctrina, conforme al 1.114 del mismo, es la de, primero, como aclara el párrafo segundo del artículo 57 del Reglamento del Impuesto, y que la obligación del contador, en su caso, se limita a la citación para el inventario, no para el avalúo, que es de su sola incumbencia;

Vistos los artículos 806, 807, 823, 824, 828, 829 y 1.057, párrafo segundo, del Código Civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1903, 10 de enero de 1934, 17 de abril de 1943 y 27 de octubre de 1950, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 22 de enero de 1898, 4 de diciembre de 1905, 20 de enero de 1909, 12 de diciembre de 1912, 15 de julio de 1943 y 28 de abril de 1945;

Considerando que por no haber sido objeto del recurso el segundo de los defectos incluidos en la nota calificadora, en virtud del cual se suspendió la inscripción de determinadas fincas, por falta de la previa a favor de doña Angeles Arias de Reina Zaya, esta Resolución debe concretarse al único defecto impugnado;

Considerando que este defecto se basa en que la partición de herencia de la causante fue llevada a cabo, no unilateralmente por el albacea contador partidor, sino por éste y los mandatarios de las herederas, por lo cual debe entenderse sometida a las normas que regulan la partición contractual de bienes, y requiere la intervención del representante del interesado menor de edad, y en que si se estimara practicada sólo por el contador, debió cumplirse lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 1.057 del Código Civil en cuanto a la citación para inventario;

Considerando que la escritura calificada comprende la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes y la partición de herencia del marido, efectuadas ambas por la representación de las herederas de éste y el contador partidor nombrado por la esposa—problema

que no ha sido planteado en el recurso—, y, además, la partición de herencia de la mujer realizaba sólo por su abacea contador, con lo que el documento contiene un complejo de operaciones sucesorias redactadas en forma que, aun con mayor amplitud, aparece expresamente reconocida en el artículo 1.431 del Código Civil, para el supuesto de liquidación de sociedad legal de gananciales de dos o más matrimonios, y reiteradamente aceptada por la jurisprudencia de este Centro:

Considerando que en la comparecencia y estipulaciones de la escritura se trató de determinar con la posible precisión la actuación de cada uno de los otorgantes, referida a los actos en que intervinieron, aunque la adjudicación de los bienes se hizo conjuntamente, y que, si bien es cierto que los representantes de las herederas prestaron «su más cumplido beneplácito» a la partición y aceptaron la herencia de la madre en nombre de aquellas, tal ratificación general puede estimarse hecha con el carácter de una cláusula de estilo y no modifica la naturaleza del acto particional, porque el documento resulta clara e indubitable la actuación unilateral del contador;

Considerando que la persona designada por la testadora para hacer por sí sola la partición, al utilizar sus facultades legales, interpretó el testamento en la forma que estimaba más ajustada a derecho y declaró, con más o menos acierto, que el nieto fué designado legatario bajo condición suspensiva por las cláusulas sexta y séptima del testamento de su abuela, y esta actuación del contador partidario, según la jurisprudencia, causó estado, y debe prevalecer mientras no sea planteada su impugnación directamente y en debida forma ante los Tribunales de Justicia, que son los únicos competentes para declarar si se incurrió en error;

Considerando que de lo expuesto se infiere que el menor, nieto de la causante, don José María Torres Cordero, es legatario de cosas específicas y determinada, que, aunque no cupieren dentro del tercio de libre disposición y debieran computarse en parte, en el de mejora, no le atribuirían carácter de legitimario, puesto que, en este caso, no es heredero forzoso, y, en consecuencia, no resulta necesaria su citación para el inventario, ordenada en el párrafo segundo del artículo 1.057 del Código Civil, cuando, entre los coherederos, a los que se asimilan también, según la jurisprudencia, los legatarios de parte alcuota, haya menores de edad o sujetos a tutela,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, que la escritura, en cuanto no adolece del defecto objeto del recurso, es inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1952.—El Director general, Maximino Miyar y Miyar.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Los Alcázares y la estación del ferrocarril de Torrepacheco sirviendo, además, Torrepacheco.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas

del Ramo de Los Alcázares y la estación del ferrocarril de Torrepacheco, sirviendo, además, Torrepacheco, en el tipo de doce mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Principal de Murcia y Estafetas de Torrepacheco y Los Alcázares hasta el día 16 de agosto próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 22 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Murcia.

Madrid, 12 de julio de 1952.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.876—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera

Suspendiendo el concurso anunciado para la concesión del servicio regular de transporte de viajeros entre La Coruña y Lugo, con hijuela de Baamonde a Ribadeo.

Por orden de la superioridad se suspende el concurso anunciado en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el día 31 de mayo último, para la concesión del servicio regular de transporte de viajeros entre La Coruña y Lugo con hijuela de Baamonde a Ribadeo, cuyo acto había de tener lugar el 24 de julio actual, a las doce horas.

Madrid, 14 de julio de 1952.—El Inspector Jefe, José López Rodríguez.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando subasta de las obras de «Embalse y acueducto para el riego de La Quintana y América, en valle del Gran Rey (Isla de la Gomera), Tenerife».

Hasta las trece horas del día 14 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.358.430,02 pesetas.

La fianza provisional, a 40.380 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de agosto, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subas-

ta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 10 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.
1.868—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Defensa del río Aragón en Soto Nuevo, en Villafranca (Navarra)».

Hasta las trece horas del día 4 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.500.592,80 pesetas.

La fianza provisional, a 42.510 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 9 de agosto, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 10 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.
1.869—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Defensa del río Aragón en Soto Bartolo, en Villafranca (Navarra)».

Hasta las trece horas del día 4 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.730.899,31 pesetas.

La fianza provisional, a 30.965 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 9 de agosto, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 10 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.
1.870—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Defensa del río Aragón en Soto de Cañas, en Villafranca (Navarra)».

Hasta las trece horas del día 4 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.002.170,44 pesetas.

La fianza provisional, a 35.035 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 9 de agosto, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así

como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 10 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola, 1.871—A. C.

Anunciando concurso de las obras de «Terminación hasta la cota 407 de la presa de La Albeica de Alcalá y de apertura del dren central entre los perrajes 73 y 84, pantano de La Sotonera (Huesca)».

Hasta las trece horas del día 4 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 5.017.701,62 pesetas.

La fianza provisional, a 85.180 pesetas. El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 9 de agosto, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 10 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola, 1.872—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Defensa de la marjalería de San Lorenzo de Cutleria contra el mar (Valencia)».

Hasta las trece horas del día 4 de agosto se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.420.106,41 pesetas.

La fianza provisional, a 26.305 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 9 de agosto, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 10 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola, 1.873—A. C.

Anunciando subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Fuente de San Esteban (Salamanca)».

Hasta las trece horas del día 4 de agosto de 1952, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 461.064,44 pesetas.

La fianza provisional, a 9.225,00 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas,

el día 9 de agosto de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 5 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola, 1.834—A. C.

Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Amorebieta (Vizcaya)».

Hasta las trece horas del día 4 de agosto de 1952, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.322.490,60 pesetas.

La fianza provisional, a 24.840,00 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 9 de agosto de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 5 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola, 1.835—A. C.

Anunciando subasta de las obras de saneamiento de El Tiemblo (Ávila)».

Hasta las trece horas del día 4 de agosto de 1952, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.074.092,71 pesetas.

La fianza provisional, a 36.115,00 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 9 de agosto de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 5 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola, 1.830—A. C.

Anunciando subasta de las obras de la estación de afloramiento de Olius en la cola del pantano de San Pons (Lérida)».

Hasta las trece horas del día 4 de agosto de 1952, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, y en la Con-

federación Hidrográfica del Pirineo Oriental, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 191.684,74 pesetas.

La fianza provisional, a 3.835,00 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 9 de agosto de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Madrid, 5 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola, 1.837—A. C.

Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Gautérix de Artea (Vizcaya)».

Hasta las trece horas del día 4 de agosto de 1952, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 693.631,40 pesetas.

La fianza provisional, a 13.875,00 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 9 de agosto de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 5 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola, 1.838—A. C.

Anunciando concurso de las obras de depósitos A y B del proyecto de depósito de San Cristóbal, abastecimiento de agua a la zona gaditana.

Hasta las trece horas del día 4 de agosto de 1952, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 20.303.714,46 pesetas.

La fianza provisional, a 181.520,00 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 9 de agosto de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Madrid, 5 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola, 1.839—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Aprobando un presupuesto de adquisición de mobiliario con destino a la Universidad de Valladolid.

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rectorado de la Universidad de Valladolid, para la adquisición de los muebles necesarios en el mismo y Sala de Juntas, y reparación de otros existentes:

Resultando que asimismo remite ofertas de casas comerciales que se dedican a estas actividades, aconsejando como más conveniente la de Talleres Corral, por un importe de 35.160 pesetas;

Considerando que dicha atención es urgente y necesaria;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto, en 19 y 28 de junio próximo pasado.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del referido presupuesto, por su importe antes expresado, de 35.160 pesetas, adjudicado como antes se detalla, y que se abone con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del presupuesto vigente de este Departamento, librándose en la forma reglamentaria.

Lo que de orden comunicada, digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1952.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a Manufacturas Cerámicas Valencianas, S. A., para la instalación que solicita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Manufacturas Cerámicas Valencianas, S. A., de Castellón solicitando autorización para instalación de un laboratorio de ensayos eléctricos sustituyendo elementos existentes;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo segundo b) de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a Manufacturas Cerámicas Valencianas, S. A., para

la instalación que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1952.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Castellón.

Autorizando a la «Compañía Sevillana de Electricidad la instalación de la subestación de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Sevilla, a instancia de la Compañía Sevillana de Electricidad, domiciliada en Sevilla, calle de Monsalves, núms. 10 y 12, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Compañía Sevillana de Electricidad, de Sevilla, la instalación de una subestación de transformación de tipo interperle en la Central «El Pinatado», compuesta de los siguientes elementos: dos transformadores 6.300/55.000 voltios de potencias, 8.000 y 13.500 KVA., respectivamente, para elevación de la tensión de salida y los alternadores de la central; un transformador para 70.000/55.000 voltios de potencia, 6.000 KVA para interconexión con la línea procedente de Peñarroya. Un doble sistema de barras a 55 KV., que será utilizado para conexión de los elementos antes especificados, salidas para tres líneas a 55 KVA. y dos transformadores 55.000/15.000 voltios, ambos de 2.500 KVA. Un sistema sencillo de barras a 15 KVA., donde verterán los transformadores últimos citados y desde donde partirán cuatro líneas a esta tensión de 15 KV. y se hará la toma para dos transformadores a 15.000/220-127 voltios de 150 KVA., cada uno destinados para atención de los servicios auxiliares. Todo ello estará complementado con el equipo necesario para protección, maniobra y mando, así como el correspon-

diente de servicios propios de la subestación.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 13 de septiembre del mismo año y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la subestación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Sevilla comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas estas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Sevilla de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la empresa solicitante.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar de BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria de Sevilla, comprensiva de una relación del material a importar.

8.ª Una vez recibido el material de importación, el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Sevilla para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1952.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.